



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Treinta y Uno (31) de Marzo De Dos Mil Veintidós (2022).-

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00100-00
Demandante	Shannon Almorta Forbes Reeves y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina y Otros
Auto Interlocutorio No.	0077-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra el auto calendarado 24 de febrero de 2022 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 24 de febrero de 2022, este operador judicial admitió la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, entre otros, contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: manifiestan el recurrente que, dentro del escrito de la demanda se requiere que se establezcan los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Así pues, los hechos y las omisiones en que se fundan las pretensiones deben narrarse de manera individualizada y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron respecto de los sujetos demandados, a fin de poder vislumbrar la relación deprecada y en virtud de la cual se reclaman las pretensiones.

En ese entendido, dentro de la demanda, el apoderado de la parte actora incluye a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en calidad de demandada dentro del presente medio de control, sin embargo, dentro de los hechos no hace referencia alguna a la participación de la entidad anteriormente mencionada, en los hechos de los cuales se derivaron los daños reclamados en la demanda, ni se le imputan algún hecho, no manifestaron si la vinculación de la misma se derivaba de un contrato de seguro contratado por alguna de las demandadas, menos aún se hizo mención a la existencia de una póliza de seguro, circunstancias que puede ser violatorias al derecho de defensa de la aseguradora, toda vez que al no tener certeza del motivo de su vinculación no podrán ejercer una defensa concreta.

En ese sentido, no se entiende la razón en virtud de la cual se le hayan vinculado como demandada directa ni por qué se deprecia responsabilidad en cabeza de esta. Es importante anotar que, al no haber una identificación en los hechos de la demanda respecto de la designación de la entidad como demandada, no es procedente la admisión de la misma, por cuanto no se cumple con los requisitos de identificar de manera clara los hechos en que se fundan las pretensiones respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, lo cual es un defecto que se debe subsanar.

Sumado a lo anterior, se tiene que la parte demandante tampoco aporta las pruebas de la existencia y representación de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al ser una persona jurídica, tal cual como lo exige la norma.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto Sustanciación No.0154-22 de 24 de febrero de 2022, por la cual se admitió la demanda frente a varios, entre ellos a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

De igual manera puede decirse que el recurso fue presentado de manera oportuna, pues el apoderado de Seguros del Estado S.A. radicó la solicitud el día 02 de marzo del año 2021¹, la providencia recurrida le fue notificada a todas

¹ Ver anexo 14 del cuaderno digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

las partes el día 25 de febrero de 2022² y el Despacho en aras de ser garantista dará aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2001³, es decir que el término empezó a correr a partir 26 de febrero de 2022 del hasta el día 03 de marzo de 2022, término que tenían para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio.

Acorde al recurso de reposición propuesto, debe establecer este Juzgador si repone la decisión de admitir la demanda frente a la entidad la entidad Seguros del Estado S.A., por no tener ningún tipo de vínculo frente a los demandantes ni existir señalamiento alguno en su contra en los hechos demandados.

De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, en términos generales, como lo ha advertido el Consejo de Estado, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.⁴

Frente al tema de la legitimación en la causa, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha manifestado:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la

² Anexo 13 del Expediente Digital.

³ (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos días (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. (...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33000-2015-00144-01(55205) Actor: CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁵.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁶. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas¹⁰. De ahí que la falta de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356

⁶ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

*legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)*⁷

Asimismo, se ha considerado por la jurisprudencia de lo Jurisdicción Contencioso Administrativa que, la legitimación en la causa ha sido definida como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas y la obligación en cabeza de la demandada.

Resolución del caso:

Analizada la demanda(hechos y pretensiones), se observa que piden los demandantes se declaren responsable a las entidades Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la IPS Sermedic SAS, a la Compañía de Seguros del Estado S.A., a la Compañía de Seguros la Previsora S.A.; de los perjuicios morales, materiales y daños a la salud, causados a los demandantes con ocasión a la atención medica dispensada a Sharon Almorta Forbes Reeves razón de un accidente de tránsito que le ocasionó fractura cerrada de codo del brazo izquierdo.

“Declárese mediante conciliación extrajudicial que EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y la IPS SERMEDIC SAS, La COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S. A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.; deben responder solidariamente por los DAÑOS Y PERJUICIOS causados a los demandantes (...).”⁸

⁷ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Anexo 03 – folio 119 del cuaderno digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En los hechos de la demanda, señalan los actores que el daño ocurrió *“Cuando sufrió un accidente de tránsito acarreándole FRACTURA CERRADA DE CODO DEL BRAZO IZQUIERDO(...) El médico la revisa y le manifiesta que el material de Osteosíntesis se ha desplazado – movido porque no fue fijado CORRECTAMENTE”*.⁹ Y que dicha actuación médica conllevó a la *“PERDIDA IRREPARABLE DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO y, por ende de su BRAZO, ocasionándole PERTURBACION FUNCIONAL DE CARÁCTER PERMANENTE E IRREVERSIBLE”*¹⁰

Obsérvese entonces, que en la demanda la parte actora hace unos señalamientos directos al Hospital de San Andrés Isla operado por la IPS Sermedic y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, propietaria del centro hospitalario y de quien asegura, también dependen los galenos. No ocurre lo mismo con la entidad Previsora S.A. Compañía de Seguros, simplemente se cita en la demanda, siendo las manifestaciones de reproche dirigidas a la atención médica, sin que indique cual fue la participación de la Aseguradora, ni se demuestra, como lo indican el apoderado judicial recurrente, la relación o el vínculo comercial o laboral en la prestación del servicio de salud dispensado al directo afectado.

Entonces, ante la inexistencia de reproche alguno por los demandantes a la entidad Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin que se demuestre, de manera sumaria, vínculo alguno con los demandantes y las demandadas, este Despacho ha de reponer el auto frente a quien lo recurre, pues no se puede olvidar que el demandante no solo debe citar a quien considera como demandado, sino además debe exponer la causa preterita y los hechos que los que considera había participado el sujeto pasivo.

⁹ Anexo 03 – folio 131 del cuaderno digital

¹⁰ Anexo 03 – folio 135 del cuaderno digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Adviértase que, al no estarse frente a una causal de rechazo de la demanda¹¹, procede su inadmisión, en el caso de estudio en tanto los demandantes no dan cumplimiento a las previsiones de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, pues no expresan con precisión y claridad lo que pretenden de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, ni mucho menos exponen los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Destaca el Despacho)*

¹¹ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por lo expuesto en precedencia este dispensador judicial procederá a la inadmisión de la demanda frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como lo prevé el artículo 170 del CPACA, otorgándole el término de diez (10) días a los demandantes, para que la subsanen en sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretenden de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, además expongan los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

De otra parte, se les recuerda a las partes que, deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el auto de sustanciación No. 0154-22 de 24 de febrero de 2022, por lo cual se admitió la demanda respecto a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICASE** el numeral primero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No.0154-22 de 24 de febrero de 2022, quedará así:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por **Shannon Almorta Forbes Reeves, Emilio Alonso Corpus Smith, Gerson Navarro Forbes, Maria Luisa Reeves Martínez,**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**Windette Luisa Forbes Reeves y Elison Forbes Reeves, contra del
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa
Catalina, Ips Sermedic S.A.S., Compañía de Seguros del Estado.**

TERCERO: En consecuencia, **ADICIONESE** un inciso al numeral primero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No.0154-22 de 24 de febrero de 2022, quedará así:

INADMÍTASE la demanda frente a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por lo cual se concede el término de diez (10) días seguidos luego de la notificación de esta providencia, para que los demandantes la subsanen en sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretenden de la Compañía Aseguradora, además expongan los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Manténgase la decisión recurrida en todo lo demás.

QUINTO: RECONOCESE personería Jurídica a la Dra. Olfa María Pérez Orellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.745 del Banco, Magdalena y T.P. No. 23.817 del C.S. de la J. de como apoderado de Previsora S.A. Compañía de Seguros, conformidad con el poder conferido visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. _35-22_, notifico a
las partes la presente providencia, hoy _01-04-
2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)